



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/24.3/2C.27.4/0035-21.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: PFPA24.5/2C27.4/0035/21/0096.

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 22 veintidós días del mes de septiembre del año 2023 Dos Mil Veintitrés.- Visto para resolver los autos del expediente número citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra del [REDACTED] en los términos del Título Tercero, Capítulos Primero, Segundo, Cuarto, Sexto, Décimo y Décimo Primero, Título Cuarto Capítulo Único; y, Título Quinto Capítulo Único, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente a la Ley General de Bienes Nacionales, atento a los artículos 52 y 53 del Reglamento para el Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección Ordinaria No. PFPA/24.3/2C.27.4/0035/21, de fecha 11 de noviembre del 2021, emitida por el entonces Subdelegado Jurídico adscrito a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, se comisionó a personal de inspección y vigilancia adscrito a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, legalmente facultado para realizar visita de inspección ordinaria al [REDACTED] o Representante Legal o Encargado, ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, [REDACTED] con localización en la coordenada UTM de referencia: [REDACTED] cuyo objeto fue verificar que el [REDACTED] o Representante Legal o Encargado, ocupante del sitio mencionado con antelación, cuente con Título de Concesión, autorización o permiso vigente para el uso, aprovechamiento o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y con lo dispuesto en los artículos 3º fracciones I y II, 5, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones IV y V, 8, 15, 16, 119, 120, 127 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como los similares 5, 7 fracciones II y III, 11, 12, 13, 29 y 74 en sus fracciones todas, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para lo cual los inspectores comisionados solicitarán y verificarán lo siguiente:

- A).-** Verificar y describir detalladamente las obras o actividades que se realizan dentro de la superficie ocupada de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, sujeta de inspección, y realizar un recorrido por el predio sujeto de inspección con el fin de delimitar mediante poligonal la superficie sujeta de inspección, asimismo llevar a cabo la medición del perímetro del Predio en comento.
- B).-** Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada El Título de Concesión para ocupar o aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al lugar sujeto de inspección.
- C).-** Que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a las bases y condiciones del Título de Concesión y o permiso referido en el inciso anterior.
- D).-** Solicitar al inspeccionado exhiba al personal actuante, los últimos tres recibos de pago, realizados por concepto de Uso y Aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

SE ELIMINAN
VEINTISIETE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA LGTAP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL,
POR CONTENER DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

E).- Verificar si el área ocupada y sujeta de inspección se encuentra delimitada con cercas, setos o cualquier otro elemento que impida el libre tránsito peatonal de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, así como el libre acceso a la playa.

F).- Verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño al ambiente conforme a la mencionada Ley.

SEGUNDO.- Que, en cumplimiento de la orden precisada en el resultando anterior, con fecha 25 de noviembre del año 2021, el Inspector Federal comisionado, legalmente autorizado para intervenir en la diligencia, procedió en esa fecha, al desahogo de la diligencia ordenada, y del resultado de su actuación, elaboró al efecto el Acta de Inspección IZF/2021/035, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- Consecuentemente, con fecha 07 de agosto del 2023, se emitió el acuerdo de emplazamiento administrativo con el número 60/2023, mismo que fue notificado legalmente, previo citatorio, el día 09 de agosto del 2023, acuerdo por el cual, se tuvo por instaurado el presente procedimiento administrativo en contra del [REDACTED], por la ocupación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, ubicada en [REDACTED] con localización en la coordenada UTM de referencia: [REDACTED] por no contar para ello con el Título de Concesión respectivo, concediéndosele así la garantía de audiencia y defensa, en atención a los Artículos **14, 16 y 27** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y **72** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **52 y 53** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestres y Terrenos Ganados al Mar, **otorgándole un plazo de quince días hábiles** a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número **IZF/2021/035** de fecha 25 de noviembre de 2021.

CUARTO.- Consecuentemente, con fecha 08 de septiembre de 2023, esta autoridad dicto *Acuerdo de No Comparecencia*, por medio del cual se tuvo por no comparecido al [REDACTED] consecuentemente, al no existir medios de prueba que admitir ni diligencias que practicar, se ordenó turnar los autos que integran el presente procedimiento administrativo para la emisión de la correspondiente Resolución Administrativa, atendiendo lo establecido en los Artículos 60 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto, 16 párrafos primero, segundo y decimosexto y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º fracción I, 14 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracción X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3º fracciones I y II, 5, 6 fracciones I, II y IX, 7º fracción V y VIII, 8º, 126, 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales; 25, 29 fracción XI, 52, 53 y 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones I, II, XIX y XXII, 6º párrafo primero, 28 fracciones IX y X, 160, 161, 162, 163, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º fracción II, 3º párrafo primero fracción I y IV, 4º, 6º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 24, 25, 26, 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; ARTÍCULOS 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y



X



SE ELIMINAN
DIEZ PALABRAS
CON FUNDAMEN-
TO EN EL ARTICU-
LO 120 DE LA
LGTAPE, EN VIR-
TUD DE TRATAR-
SE DE INFORMA-
CIÓN CONSIDE-
RADA COMO
CONFIDENCIAL,
POR CONTENER
DATOS PERSONA-
LES CONCERNIEN-
TES A UNA PER-
SONA IDENTIFI-
CADA O IDENTIFI-
CABLE.

su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto; fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; así como en atención al artículo PRIMERO, párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 107 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013. En la inteligencia de conformidad con los artículos transitorios segundo, párrafo segundo, y séptimo, del "Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el diario oficial de la federación el 27 de julio de 2022.

II. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4º Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.**

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente, en la que se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones los que se insertan de manera literal:

Se procede a dar cumplimiento a lo señalado en la Orden de Inspección No. PFFA/24.3/2C.27.4/0035/21, de fecha 11 de noviembre de 2021. La visita tendrá por objeto: verificar que el [REDACTED] o Representante Legal o encargado del sitio mencionado en el párrafo anterior, cuente con Título de Concesión, autorización o permiso vigente para el uso, aprovechamiento o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y con lo dispuesto en los artículos 3 fracciones I y II, 5, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones IV y V, 8, 15, 16, 119, 120, 127 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como de los similares 5, 7 fracciones II y III, 11, 12, 13, 29 y 74 en sus fracciones todas, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestres y Terrenos Ganados al Mar, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para lo cual los inspectores comisionados solicitaran y verificaran lo siguiente:

Prevía identificación de los inspectores Federales actuantes ante la [REDACTED] misma persona que se le hace saber el objeto de la presente visita de inspección con carácter de encargado, así como ante los testigos de asistencia mismos que fueron designados por



X



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

el visitado, y estando constituidos en: **la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar,** [REDACTED] **en la coordenada UTM de referencia** [REDACTED] lugar que corresponde al señalado en la orden de Inspección ordinaria ya antes citada, se realiza un recorrido terrestre por el lugar antes en mención, apreciándose:

Con ubicación en la zona federal marítimo terrestre y/o terrenos ganados al mar y/o terreno colindante, [REDACTED] **en la coordenada UTM de referencia en la coordenada UTM de referencia** [REDACTED] **apreciándose totalmente y en operación la construcción de un hotel conocido como** [REDACTED] **el cual está construido en una superficie de terreno de pequeña propiedad (PP) de 692.617 m² (seiscientos noventa y dos punto seiscientos diez y siete metros cuadrados), asimismo se encuentran obras en una superficie ocupada de ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE (ZF) de 286.892 m² (doscientos ochenta y seis punto ochocientos noventa y dos metros cuadrados), obras en terreno ganado al mar (TGM) en 684.584 m² (seiscientos ochenta y cuatro punto quinientos ochenta y cuatro metros cuadrados) y conos sombra en playa, en la tabla de abajo se señalan construcciones y distribuciones de áreas:**

BLOQUE	CONCEPTO	METROS LINEALES		METROS CUADRADOS TOTAL	DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN
		A	B			
1	ESTAR	6.80	3.70	25.16	TECHO DE POLICARBONATO MUROS 1.20 M DE ALTURA	PP
	CUARTO 1	6.80	3.70	25.68	CUARTO CON UN BAÑO	PP
	JARDINERA CUARTO 1	0.50	5.10	2.55	SOLO PLANTAS DE ORNATO	PP
	BODEGA (VARIOS)	6.80	6.20	40.80	AREA DE BODEGA, ALMACEN DE ARTICULOS VARIOS	PP
	ADEA DE LAVADO	6.80	6.20	42.16		PP
	FUENTE	0.90	2.50	2.25	FUENTE VERTICAL (MURO LLORON)	PP
	ESTACIONAMIENTO	8.50	20.00	170.00	ESTACIONAMIENTO CON RECUBRIMIENTO PIEDRA LAJA	PP
	ESCALERAS ESTACIONAMIENTO	2.10	2.00	4.20		PP
	JACUZZI ESTACIONAMIENTO	3.00	6.00	10.00		PP
	MURO JARDINERA ESTACIONAMIENTO	0.40	1.96	0.78	MURO VERTICAL CON ILUMINACION EN PISO	PP
2	LOBBY-PASILLO-ACCESO	8.50	20.86	177.31		PP
	CUARTO 2	4.30	5.00	21.50		PP
	CUARTO 3	4.30	5.00	21.50		PP
	CUARTO 4	4.30	5.00	21.50		PP
	CUARTO 5	4.30	5.00	21.50		PP
	PASILLO CUARTOS 2, 3, 4 Y 5	1.30	20.86	27.12	PASILLO DE CUARTO CON TECHO FIRME	PP
3	COCINA	5.20	11.40	59.28	DASILLO FRENTE A COCINA TECHADO	PP/TGM
	PASILLO COCINA-ALBERCA	3.12	16.70	52.10	TECHADO POR LA MARQUESINA DE LA COCINA	PP/TGM
	ALBERCA	5.00	16.70	83.50		PP/TGM
4	PALAP 1	6.20	4.80	29.76	PAPALA DE PALMA CONSTRUIDA SOBRE RECUBRIMIENTO EN PISO DE PIEDRA LAJA	TGM
	CABAÑA 1	5.10	7.30	37.23	CABAÑA CONSTRUIDA SOBRE PILOTES DE MADERA SOBRE PISO NATURAL	TGM
	PASILLO ENTRE PALAPA 1 Y CABAÑA 1	6	2.2	13.2	PASILLO CON RECUBRIMIENTO DE PIEDRA LAJA	TGM
	PASILLO DECK DE MADERA RUMBO A PLAYA	1.84	20.00	36.80	DECK DE MADERA	TGM
	PASILLO DE DECK DE MADERA HACIA TERRENO CONTIGUO	3.60	5.60	20.16	DECK DE MADERA	TGM





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

NO SE ELIMINAN PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

5	BAÑOS DE PLAYA	1.80	7.60	13.68	BAÑOS EN MADERA Y PALMA	TGM
	LAVAMANOS	1.53	0.63	0.96	LAVAMANOS EN MADERA	TGM
6	CABAÑA 2	4.90	4.80	23.52	CONSTRUCCION DE MADERA SOBRE LOSA DE CONCRETO	TGM
	BAR	4.20	8.20	34.44	CONSTRUCCION DE MADERA SOBRE LOSA DE CONCRETO EN 2 PLANTAS	TGM
	ESCALERA DEL BAR	1.01	3.30	3.33	ESCALERA DE MADERA	TGM
	JACUZZI AREA DE BAR	4.00	7.00	28.00		TGM
	SOMBRILLA 1			5.72	SOMBRILLAS DE TELA SOBRE SUELO NATURAL	TGM
	SOMBRILLA 2			5.72	SOMBRILLAS DE TELA SOBRE SUELO NATURAL	TGM
	SOMBRILLA 3			5.72	SOMBRILLAS DE TELA SOBRE SUELO NATURAL	TGM
	SOMBRILLA 4			5.72	SOMBRILLAS DE TELA SOBRE SUELO NATURAL	TGM
	SOMBRILLA 5			5.72	SOMBRILLAS DE TELA SOBRE SUELO NATURAL	TGM
	SOMBRILLA 6			5.72	SOMBRILLAS DE TELA SOBRE SUELO NATURAL	TGM
	SOMBRILLA 7			5.72	SOMBRILLAS DE TELA SOBRE SUELO NATURAL	TGM
7	PALAPA 2	5.50	11.80	64.90	PALAPA DE PALMA CONSTRUIDA SOBRE 9 PILOTES DE MADERA SOBRE TERRENO NATURAL	ZF
	BAR PALAPA EN PLAYA	3.80	3.80	14.44	PALAPA CUADRADA CONSTRUIDA SOBRE TERRENO NATURAL	ZF
	PALAPA REDONDA DE PLAYA 1			15.	PALAP DE PALMA SOBRE PILOTE DE MADERA EN TERRENO NATURAL	ZF
	PALAPA REDONDA DE PLAYA 2			15.	PALAP DE PALMA SOBRE PILOTE DE MADERA EN TERRENO NATURAL	ZF
	PALAPA REDONDA DE PLAYA 3			15.	PALAP DE PALMA SOBRE PILOTE DE MADERA EN TERRENO NATURAL	ZF
	PALAPA REDONDA DE PLAYA 4			15.	PALAP DE PALMA SOBRE PILOTE DE MADERA EN TERRENO NATURAL	ZF
	PALAPA REDONDA DE PLAYA 5			15.	PALAP DE PALMA SOBRE PILOTE DE MADERA EN TERRENO NATURAL	ZF
	PALAPA REDONDA DE PLAYA 6			15.	PALAP DE PALMA SOBRE PILOTE DE MADERA EN TERRENO NATURAL	ZF
	PALAPA REDONDA DE PLAYA 7			15.	PALAP DE PALMA SOBRE PILOTE DE MADERA EN TERRENO NATURAL	ZF
	PALAPA REDONDA DE PLAYA 8			15.	PALAP DE PALMA SOBRE PILOTE DE MADERA EN TERRENO NATURAL	ZF
	PALAPA REDONDA DE PLAYA 9			15.	PALAP DE PALMA SOBRE PILOTE DE MADERA EN TERRENO NATURAL	ZF
	PALAPA REDONDA DE PLAYA 10			15.	PALAP DE PALMA SOBRE PILOTE DE MADERA EN TERRENO NATURAL	ZF
	PALAPA REDONDA DE PLAYA 11			15.	PALAP DE PALMA SOBRE PILOTE DE MADERA EN TERRENO NATURAL	ZF
	PALAPA REDONDA DE PLAYA 12			15.	PALAP DE PALMA SOBRE PILOTE DE MADERA EN TERRENO NATURAL	ZF
	PALAPA REDONDA DE PLAYA 13			15.	PALAP DE PALMA SOBRE PILOTE DE MADERA EN TERRENO NATURAL	ZF
	PALAPA REDONDA DE			15.	PALAP DE PALMA SOBRE PILOTE	ZF

X



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

SE ELIMINAN VENTIN PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

PLAYA 14				DE MADERA EN TERRENO NATURAL	
PALAPA REDONDA DE PLAYA 15			15.	PALAP DE PALMA SOBRE PILOTE DE MADERA EN TERRENO NATURAL	ZF
PALAPA REDONDA DE PLAYA 16			15.	PALAP DE PALMA SOBRE PILOTE DE MADERA EN TERRENO NATURAL	ZF
PALAPA REDONDA DE PLAYA 17			15.	PALAP DE PALMA SOBRE PILOTE DE MADERA EN TERRENO NATURAL	ZF
PALAPA REDONDA DE PLAYA 18			15.	PALAP DE PALMA SOBRE PILOTE DE MADERA EN TERRENO NATURAL	ZF
PALAPA REDONDA DE PLAYA 19			15.	PALAP DE PALMA SOBRE PILOTE DE MADERA EN TERRENO NATURAL	ZF
PALAPA REDONDA DE PLAYA 20			15.	PALAP DE PALMA SOBRE PILOTE DE MADERA EN TERRENO NATURAL	ZF
PALAPA REDONDA DE PLAYA 21			15.	PALAP DE PALMA SOBRE PILOTE DE MADERA EN TERRENO NATURAL	ZF
PALAPA REDONDA DE PLAYA 22			15.	PALAP DE PALMA SOBRE PILOTE DE MADERA EN TERRENO NATURAL	ZF

IMAGEN DE GOGLE EARTH DEL LUGAR OBJETO DE LA VISITA DE INSPECCION:



CUADRO DE CONSTRUCCION DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE						
LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS	
EST	PV				Y	X
ZF1	PM1		20.029	ZF1		
PM1	PM2		2.652	PM1		
PM2	PM3		11.65	PM2		
PM3	ZF2		20.003	PM3		
ZF2	ZF3		12.41	ZF2		
ZF3	ZF1		1.977	ZF3		

SUPERFICIE = 286.892 M²

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000
Tepic, Nayarit Tel: (311) 214 35 91 www.gob.mx/profepa



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA

EL PRESIDENTE CUAUHTÉMOC ELIZABETH

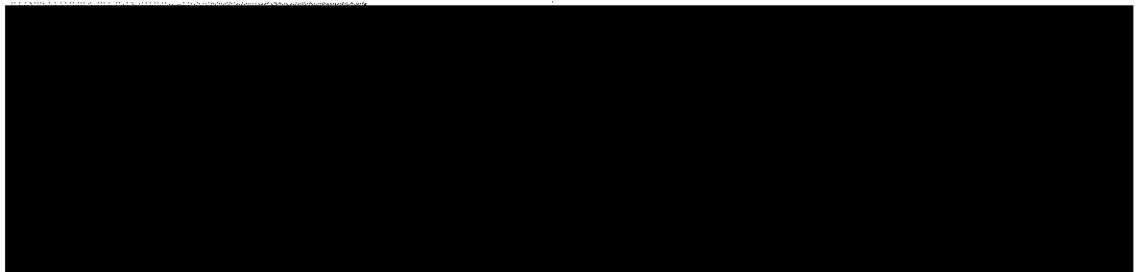


SE ELIMINAN CUARENTA PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CUADRO DE CONSTRUCCION DE TERRENOS GANADOS AL MAR								
EST	LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS		
	PV					Y	X	
TGM1	ZF1			49.222	TGM1			
ZF1	ZF3			1.977	ZF3			
ZF3	ZF2			12.41	ZF2			
ZF2	TGM2			46.919	TGM2			
TGM2	TGM3			6.843	TGM3			
TGM3	TGM1			8.203	TGM1			
SUPERFICIE = 684.584 M ²								

CUADRO DE CONSTRUCCION DE PREDIO PROPIEDAD								
EST	LADO		RUMBO	DISTANCIA	V	COORDENADAS		
	PV					Y	X	
PP1	TGM1			45.628	PP1			
TGM1	TGM3			8.203	TGM3			
TGM3	TGM2			6.843	TGM2			
TGM2	PP2			47.122	PP2			
PP2	PP1			14.8	PP1			
SUPERFICIE = 692.617 M ²								

FOTOGRAFIAS DEL PREDIO AL MOMENTO DEL RECORRIDO DE PROSPECCION:



B) EQUIPO UTILIZADO.

Todas las medidas realizadas durante el desarrollo de la actuación, fueron llevadas a cabo con una cinta métrica marca Trupper de 50 metros y un flexómetro marca Trupper de cinco metros, también se utilizó un geoposicionador satelital marca Garmin GPS modelo etrex 20x, con una precisión de más menos 3 metros para sacar el área o superficie, así mismo las coordenadas UTM fueron georreferenciadas con el citado geoposicionador satelital marca Garmin GPS modelo etrex 20x, con una precisión de más menos 5 metros, de la misma forma las fotografías fueron tomadas con una cámara fotográfica marca Sony digital de 12.1 megapíxeles.

C) DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y RELACIONES DE INTERACCIÓN OBSERVADOS EN EL SITIO INSPECCIONADO.

al momento de la visita de inspección se trató de un terreno que cuenta con todos los servicios públicos urbanizado, con colindancia a ZF y Terreno Ganado al Mar y Playa, que cuenta con todos los servicios públicos, asimismo en sus alrededores construcciones de restaurantes e infraestructura turística y carretera, lo anterior nos indica también que ya es una zona perturbada debido a la infraestructura turística presente en el lugar DEL PROYECTO Y SUS COLINDANCIAS.





SE ELIMINAN
DOS PALABRAS
CON FUNDAMEN-
TO EN EL ARTICU-
LO 120 DE LA
LGTAPE, EN VIR-
TUD DE TRATAR-
SE DE INFORMACI-
ÓN CONSIDERA-
DA COMO
CONFIDENCIAL,
POR CONTENER
DATOS PERSONA-
LES CONCERNIEN-
TES A UNA PER-
SONA IDENTIFI-
CADA O IDENTIFI-
CABLE.

E) CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS EN EL ÁREA INSPECCIONADA.

Ya se describieron en el apartado de recorrido de campo mencionado con anterioridad.

I. AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS OBSERVADOS.

Con base a lo anterior descrito en el apartado de recorrido de campo, **SE DETERMINA QUE NO EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS., ASIMISMO SE APRECIA QUE SE UBICA EN UNA ZONA IMPACTADA DEBIDO TAMBIEN A LAS ACTIVIDADES E INFRAESTRUCTURA TURISTICA HOTELERA Y CASAS HABITACIONALES Y RESIDENCIALES PRESENTE EN EL LUGAR, AUNQUE SE APRECIA COLINDANCIA DIRECTA CON LA ZOFEMAT Y PLAYA EN DONDE EN PLAYA SE APRECIA QUE NO SE OBSTRUYE EL LIBRE ACCESO Y TRANSITABILIDAD.**

II. CAUSAS DE LAS AFECTACIONES OBSERVADAS.

NO APLICA.

DETERMINACIÓN DE AUTORIZACIONES QUE JUSTIFIQUEN O AMPAREN LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS OBSERVADOS.

A continuación se hace mención que al momento de la visita de inspección el visitado señala que el esta tramitando el título de concesión y la autorización en materia de impacto ambiental que otorga la SEMARNAT.

FACTIBILIDAD DE RESTITUIR LOS ELEMENTOS NATURALES AFECTADOS AL ESTADO EN EL QUE SE ENCONTRABAN.

Al momento de la visita de inspección **NO APLICA.**

Asimismo, se procede a verificar lo siguiente:

A).- Verificar y describir detalladamente las obras o actividades que se realizan dentro de la superficie ocupada de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o de los Terrenos Ganados al Mar y/o playa sujeta de inspección, y realizar un recorrido por el área sujeta de inspección con el fin de delimitar mediante poligonal la superficie sujeta de inspección, asimismo llevar a cabo la medición del perímetro del área en comento.

Al momento de la visita de inspección se aprecia: obras de demolición y excavación en ZOFEMAT y TGM para hacer cimentaciones de lo que sera el proyecto conocido como [REDACTED] 3, el visitado anexa copia de oficio numero [REDACTED] de fecha 27 de mayo de 2021 expedido por la SEMARNAT, en el cual se exentan dichas obras de presentar autorización en materia de impacto ambiental., LAS MEDICIONES Y CUADROS DE CORDENADAS YA SE PRESENTARON EN LA TABLA ANTES DESCRITA.

B).- Que el Inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada El Título de Concesión o permiso para ocupar o aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar y/o playa, o cualquier otro depósito de aguas marítimas, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al lugar sujeto de inspección.

Al momento de la visita de inspección el Visitado no exhibe el Título de Concesión POR OCUPACION DE TERRENO GANADO AL MAR Y ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE QUE OTORGA LA SEMARNAT.





NO SE ELIMINAN PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

C).- Que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a las bases, y condiciones del Título de Concesión y o permiso referido en el inciso anterior.

Al momento de la visita de inspección el Visitado no exhibe el Título de Concesión POR OCUPACION DE TERRENO GANADO AL MAR Y ZOFEMAT QUE OTORGA LA SEMARNAT

D).- Solicitar al Inspeccionado exhiba al personal actuante, los últimos tres recibos de pago, realizados por concepto de Uso y Aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Al momento de la visita de inspección el Visitado no exhibe algún recibo de pago por uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos ganados al mar.

E).- Verificar si el área ocupada y sujeta de inspección se encuentra delimitada con cercas, bardas, setos o cualquier otro elemento que impida el libre tránsito peatonal de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, así como el libre acceso a la playa.

Al momento de la visita de inspección NO se observa la delimitación de los terrenos ganados al mar NI zona federal marítimo terrestre, existiendo libre acceso y transitabilidad por dichas áreas.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le requiere a la visitada para que, presente la documentación que a continuación se indica: en original o copia debidamente certificada El título de Concesión para ocupar la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del lugar donde se encuentran las obras anteriormente descritas, así como los documentos que considere de importancia. MISMO QUE NO SE PRESENTA AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION.

Una vez concluida la presente Inspección, se hace constar que los inspectores federales actuantes comunicaron a la visitada que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Nayarit ubicada en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con calle Oaxaca, Colonia Centro C.P.63000 en Tepic, Nayarit, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia en uso de la palabra manifestó: El inspeccionado señala que se reserva el derecho para posteriormente manifestarlo en tiempo y forma.

III.- Para efecto de ilustrar los anteriores hechos y omisiones observados, como los razonamientos efectuados, y determinar si en el presente caso existe conducta infractora, es necesario mencionar el contenido de los artículos **6º fracciones I, II y IX, 7º fracciones IV y V, 8º y 153** de la Ley General de Bienes Nacionales, asimismo los Artículos **29 fracciones I, VII IX, y XI, y 74 fracción I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; mismas disposiciones que a la letra dicen:

DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 6.- Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

- I.- Los bienes señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

NO SE ELIMINAN PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

IX.- Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común:

IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;

V.- La Zona Federal Marítimo Terrestre;

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales, sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 153.- Quienes realicen el uso o aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, sin contar con concesión permiso o autorización de la autoridad competente, ocasionando directa o indirectamente un daño a los ecosistemas o sus componentes, estarán obligados a la reparación de los daños al ambiente, o bien, a la compensación ambiental que proceda de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR:

Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;

IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengán las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. Tal y como lo disponen los numerales antes citados, se puede afirmar que es un imperativo categórico que para ocupar Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, es necesario que exista una autorización expedida por Autoridad competente en forma de Concesión, Permiso o Autorización sobre los bienes de exclusividad de la Nación, toda vez que, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y **la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes; constituyendo igualmente una obligación para las Personas Físicas o Morales, Públicas o Privadas, que pretendan usar, aprovechar, explotar y/o realizar o realicen la construcción e instalación de elementos y obras en Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, que las mismas se encuentren contempladas expresamente en la correspondiente Concesión, Permiso o Autorización vigente, por lo que toda conducta que contrarie lo antes señalado, es considerada como trasgresión a los dispositivos jurídicos trascritos en el considerando que antecede.**

Por tanto, como ocurrió en el presente caso que nos ocupa, al momento de instituir el Acta de Inspección No. **IZF/2021/035** de fecha 25 de noviembre de 2021, en que se documentó en lo que estrictamente nos interesa, que la parte inspeccionada **ocupa bienes propiedad de la federación sin contar para ello con el documento**



X



SE ELIMINAN
VEINTICINCO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO
EN EL ARTICULO
120 DE LA LGTAP,
EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL,
POR CONTENER
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

idóneo, como lo es Título de Concesión, Permiso o Autorización, mismo que previamente a la ocupación y/o aprovechamiento otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como en el presente caso se observó que el [REDACTED], ocupa Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, ubicados en [REDACTED] con localización en la coordenada UTM de referencia: [REDACTED] apreciándose totalmente y en operación la construcción de un hotel conocido como [REDACTED] el cual está construido en una superficie de terreno de pequeña propiedad (PP) de 692.617 m² (seiscientos noventa y dos punto seiscientos diez y siete metros cuadrados), asimismo se encuentran obras en una superficie ocupada de ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE (ZF) de 286.892 m² (doscientos ochenta y seis punto ochocientos noventa y dos metros cuadrados), obras en terreno ganado al mar (TGM) en 684.584 m² (seiscientos ochenta y cuatro punto quinientos ochenta y cuatro metros cuadrados) y conos sombra en playa, en la tabla de abajo se señalan construcciones y distribuciones de áreas:

BLOQUE	CONCEPTO	METROS LINEALES		METROS CUADRADOS	DESCRIPCIÓN	UBICACIÓN
		A	B	TOTAL		
1	ESTAR	6.80	3.70	25.16	TECHO DE POLICARBONATO MUROS 1.20 M DE ALTURA	PP
	CUARTO 1	6.80	3.70	25.68	CUARTO CON UN BAÑO	PP
	JARDINERA CUARTO 1	0.50	5.10	2.55	SOLO PLANTAS DE ORNATO	PP
	BODEGA (VARIOS)	6.80	6.20	40.80	AREA DE BODEGA, ALMACEN DE ARTICULOS VARIOS	PP
	ADEA DE LAVADO	6.80	6.20	42.16		PP
	FUENTE	0.90	2.50	2.25	FUENTE VERTICAL (MURO LLORON)	PP
	ESTACIONAMIENTO	8.50	20.00	170.00	ESTACIONAMIENTO CON RECUBRIMIENTO PIEDRA LAJA	PP
	ESCALERAS ESTACIONAMIENTO	2.10	2.00	4.20		PP
	JACUZZI ESTACIONAMIENTO	3.00	6.00	10.00		PP
	MURO JARDINERA ESTACIONAMIENTO	0.40	1.96	0.78	MURO VERTICAL CON ILUMINACION EN PISO	PP
2	LOBBY-PASILLO-ACCESO	8.50	20.86	177.31		PP
	CUARTO 2	4.30	5.00	21.50		PP
	CUARTO 3	4.30	5.00	21.50		PP
	CUARTO 4	4.30	5.00	21.50		PP
	CUARTO 5	4.30	5.00	21.50		PP
	PASILLO CUARTOS 2, 3, 4 Y 5	1.30	20.86	27.12	PASILLO DE CUARTO CON TECHO FIRME	PP
3	COCINA	5.20	11.40	59.28	DASILLO FRENTE A COCINA TECHADO	PP/TGM
	PASILLO COCINA-ALBERCA	3.12	16.70	52.10	TECHADO POR LA MARQUESINA DE LA COCINA	PP/TGM
	ALBERCA	5.00	16.70	83.50		PP/TGM
4	PALAP 1	6.20	4.80	29.76	PAPALA DE PALMA CONSTRUIDA SOBRE RECUBRIMIENTO EN PISO DE PIEDRA LAJA	TGM
	CABAÑA 1	5.10	7.30	37.23	CABAÑA CONSTRUIDA SOBRE PILOTES DE MADERA SOBRE PISO NATURAL	TGM
	PASILLO ENTRE PALAPA 1 Y CABAÑA 1	6	2.2	13.2	PASILLO CON RECUBRIMIENTO DE PIEDRA LAJA	TGM
	PASILLO DECK DE MADERA RUMBO A PLAYA	1.84	20.00	36.80	DECK DE MADERA	TGM
	PASILLO DE DECK DE MADERA HACIA TERRENO CONTIGUO	3.60	5.60	20.16	DECK DE MADERA	TGM
	BAÑOS DE PLAYA LAVAMANOS	1.80 1.53	7.60 0.63	13.68 0.96	BAÑOS EN MADERA Y PALMA LAVAMANOS EN MADERA	TGM TGM
6	CABAÑA 2	4.90	4.80	23.52	CONSTRUCCION DE MADERA SOBRE LOSA DE CONCRETO	TGM
	BAR	4.20	8.20	34.44	CONSTRUCCION DE MADERA SOBRE LOSA DE CONCRETO EN 2 PLANTAS	TGM
	ESCALERA DEL BAR	1.01	3.30	3.33	ESCALERA DE MADERA	TGM



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

NO SE ELIMINAN PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

	JACUZZI AREA DE BAR	4.00	7.00	28.00		TGM
	SOMBRILLA 1			5.72	SOMBRILLAS DE TELA SOBRE SUELO NATURAL	TGM
	SOMBRILLA 2			5.72	SOMBRILLAS DE TELA SOBRE SUELO NATURAL	TGM
	SOMBRILLA 3			5.72	SOMBRILLAS DE TELA SOBRE SUELO NATURAL	TGM
	SOMBRILLA 4			5.72	SOMBRILLAS DE TELA SOBRE SUELO NATURAL	TGM
	SOMBRILLA 5			5.72	SOMBRILLAS DE TELA SOBRE SUELO NATURAL	TGM
	SOMBRILLA 6			5.72	SOMBRILLAS DE TELA SOBRE SUELO NATURAL	TGM
	SOMBRILLA 7			5.72	SOMBRILLAS DE TELA SOBRE SUELO NATURAL	TGM
7	PALAPA 2	5.50	11.80	64.90	PALAPA DE PALMA CONSTRUIDA SOBRE 9 PILOTES DE MADERA SOBRE TERRENO NATURAL	ZF
	BAR PALAPA EN PLAYA	3.80	3.80	14.44	PALAPA CUADRADA CONSTRUIDA SOBRE TERRENO NATURAL	ZF
	PALAPA REDONDA DE PLAYA 1			15.	PALAP DE PALMA SOBRE PILOTE DE MADERA EN TERRENO NATURAL	ZF
	PALAPA REDONDA DE PLAYA 2			15.	PALAP DE PALMA SOBRE PILOTE DE MADERA EN TERRENO NATURAL	ZF
	PALAPA REDONDA DE PLAYA 3			15.	PALAP DE PALMA SOBRE PILOTE DE MADERA EN TERRENO NATURAL	ZF
	PALAPA REDONDA DE PLAYA 4			15.	PALAP DE PALMA SOBRE PILOTE DE MADERA EN TERRENO NATURAL	ZF
	PALAPA REDONDA DE PLAYA 5			15.	PALAP DE PALMA SOBRE PILOTE DE MADERA EN TERRENO NATURAL	ZF
	PALAPA REDONDA DE PLAYA 6			15.	PALAP DE PALMA SOBRE PILOTE DE MADERA EN TERRENO NATURAL	ZF
	PALAPA REDONDA DE PLAYA 7			15.	PALAP DE PALMA SOBRE PILOTE DE MADERA EN TERRENO NATURAL	ZF
	PALAPA REDONDA DE PLAYA 8			15.	PALAP DE PALMA SOBRE PILOTE DE MADERA EN TERRENO NATURAL	ZF
	PALAPA REDONDA DE PLAYA 9			15.	PALAP DE PALMA SOBRE PILOTE DE MADERA EN TERRENO NATURAL	ZF
	PALAPA REDONDA DE PLAYA 10			15.	PALAP DE PALMA SOBRE PILOTE DE MADERA EN TERRENO NATURAL	ZF
	PALAPA REDONDA DE PLAYA 11			15.	PALAP DE PALMA SOBRE PILOTE DE MADERA EN TERRENO NATURAL	ZF
	PALAPA REDONDA DE PLAYA 12			15.	PALAP DE PALMA SOBRE PILOTE DE MADERA EN TERRENO NATURAL	ZF
	PALAPA REDONDA DE PLAYA 13			15.	PALAP DE PALMA SOBRE PILOTE DE MADERA EN TERRENO NATURAL	ZF
	PALAPA REDONDA DE PLAYA 14			15.	PALAP DE PALMA SOBRE PILOTE DE MADERA EN TERRENO NATURAL	ZF
	PALAPA REDONDA DE PLAYA 15			15.	PALAP DE PALMA SOBRE PILOTE DE MADERA EN TERRENO NATURAL	ZF
	PALAPA REDONDA DE PLAYA 16			15.	PALAP DE PALMA SOBRE PILOTE DE MADERA EN TERRENO NATURAL	ZF
	PALAPA REDONDA DE			15.	PALAP DE PALMA SOBRE PILOTE	ZF





SE ELIMINAN VEINTIOCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

	PLAYA 17				DE MADERA EN TERRENO NATURAL	
	PALAPA REDONDA DE PLAYA 18			15.	PALAP DE PALMA SOBRE PILOTE DE MADERA EN TERRENO NATURAL	ZF
	PALAPA REDONDA DE PLAYA 19			15.	PALAP DE PALMA SOBRE PILOTE DE MADERA EN TERRENO NATURAL	ZF
	PALAPA REDONDA DE PLAYA 20			15.	PALAP DE PALMA SOBRE PILOTE DE MADERA EN TERRENO NATURAL	ZF
	PALAPA REDONDA DE PLAYA 21			15.	PALAP DE PALMA SOBRE PILOTE DE MADERA EN TERRENO NATURAL	ZF
	PALAPA REDONDA DE PLAYA 22			15.	PALAP DE PALMA SOBRE PILOTE DE MADERA EN TERRENO NATURAL	ZF

Lo anterior sin contar con el permiso correspondiente: Título de Concesión.

A la lectura de lo anterior, adminiculado con la circunstanciación de hechos y omisiones descritos en el Acta de Inspección número IZF/2021/035 de fecha 25 de noviembre del 2021, de la que se desprende que la parte inspeccionada, se encontró ocupando bienes no concesionados, y la realización de obras no autorizadas, a saber:

La ocupación y uso de un área de 286.892 m² (doscientos ochenta y seis punto ochocientos noventa y dos metros cuadrados) de Zona Federal Marítimo Terrestre (ZFMT), y un área de 684.584 m² (seiscientos ochenta y cuatro punto quinientos ochenta y cuatro metros cuadrados) de Terrenos Ganados al Mar (TGM), con las obras y actividades antes descritas en la tabla anterior.

Lo anterior, se llevó a cabo contraviniendo lo establecido en los **artículos 6° fracciones I, II y IX, 7° fracciones IV y V, y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con lo establecido en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en su artículo 74 en sus fracciones I y IV del Reglamento en cita**, siendo claro lo anterior, que ello, constituye una obligación inevitable para las personas físicas o morales, públicas o privadas, que usan y disfrutan los bienes que son Propiedad de la Nación, que cuenten con una Autorización expresa de la Autoridad competente en forma de Concesión o Permiso Vigente, sobre los Bienes de exclusividad de la Nación, con la cual se autorice la Legal Ocupación de Zona Federal Marítimo Terrestre, y una vez obtenida ésta, cumplimentar invariablemente las bases y condiciones a que se encuentra sujeta; quedando claro, que el C. [REDACTED] es la persona responsable de las obras y actividades observadas en el momento del desahogo de la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, por así manifestarlo los testigos de asistencia participantes en el desahogo de dicha visita de inspección, en ese tenor, y toda vez que la responsable no atendió personalmente la visita de inspección, por ello, al término de la visita de inspección, se dejó el acta de inspección y orden de inspección en manos de la C. [REDACTED] persona que atendió el desahogo de la visita de inspección en su carácter de encargada de atender la visita de inspección, en ese tenor, le fue otorgado al responsable el [REDACTED] un plazo de 05 días hábiles de conformidad con lo señalado en el Artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de que formulara observaciones en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección número IZF/2021/035 levantada el día 25 del mes de noviembre del año 2021, así como para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes a fin de desvirtuar o corregir las irregularidades asentadas en la misma.

Consecuentemente, y ante la falta de comparecencia por parte del [REDACTED] por sí o por conducto de Representante Legal o Encargado u Ocupante, esta autoridad emitió el respectivo Acuerdo de Emplazamiento con No. 68/2023 de fecha 07 de agosto del 2023, mismo que fue notificado legalmente para todos sus efectos, previo citatorio, el día 09 de agosto del 2023, por el cual se hizo del conocimiento al [REDACTED], la instauración del presente procedimiento administrativo, respecto a la **ocupación y uso de un área de 286.892 m² (doscientos ochenta y seis punto ochocientos noventa y dos metros cuadrados) de Zona Federal Marítimo Terrestre (ZFMT), y**



X



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

un área de 684.584 m² (seiscientos ochenta y cuatro punto quinientos ochenta y cuatro metros cuadrados) de Terrenos Ganados al Mar (TGM), así como Zona de Playa colindante, ubicada en [REDACTED] con localización en la coordenada UTM de referencia: [REDACTED]

[REDACTED] otorgándole su derecho de audiencia y defensa, en atención a lo establecido en los Artículos **14 y 16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **72** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **54** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zonas Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, otorgándole un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento en cita, para que compareciera ante esta Autoridad a exponer por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas en documentos originales o fotocopias certificadas, que estimara pertinentes, con relación a los hechos y omisiones contenidos en el Acta de Inspección No. IZF/2021/035 de fecha 25 de noviembre del 2021.

Haciendo caso omiso al requerimiento de esta autoridad, al no comparecer a promover en los autos del presente expediente, para hacer valer su derecho de audiencia y defensa, derivado de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fecha 08 de septiembre del 2023, emitió el respectivo Acuerdo de No Comparecencia, por el cual se tuvo por No comparecido al [REDACTED], como consecuencia, por fenecido su derecho a manifestarse respecto de los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección No. IZF/2021/035 de fecha 25 de noviembre del 2021, derecho de audiencia y defensa que le fue otorgado al momento de notificarle el respectivo Acuerdo de Emplazamiento, derecho que no ejerció; en dicho acuerdo de no comparecencia, al no existir medios de prueba que admitir ni diligencias pendientes por practicar, se ordenó turnar los autos para que dentro del término de ley se procediera a emitir la resolución que en derecho procediera.

Luego entonces, de la obligación que tiene la Autoridad de considerar y valorar todas y cada una de las constancias que se encuentren agregadas en autos; y del análisis y valorización efectuado a las probanzas existentes en el mismo, se logró establecer lo siguiente: que con fundamento en lo dispuesto en los numerales 79, 86, 87, 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 197, 202, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente Procedimiento Federal Administrativo, en base al numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les otorga valor jurídico pleno; por ser pruebas reconocidas por la ley; en cuanto a su valorización especial, particular y en conjunto, así como el alcance jurídico y probatorio de las mismas, se determina que las manifestaciones y medios de prueba ofertados en sus escrito de comparecencia, resultan insuficientes para tener por desvirtuadas o subsanadas la observaciones hechas por las inspectoras actantes, toda vez que de las mismas, **no se desprende el documento idóneo que le autorice realizar el uso y aprovechamiento de un área de 286.892 m² (doscientos ochenta y seis punto ochocientos noventa y dos metros cuadrados) de Zona Federal Marítimo Terrestre (ZFMT), y un área de 684.584 m² (seiscientos ochenta y cuatro punto quinientos ochenta y cuatro metros cuadrados) de Terrenos Ganados al Mar (TGM), así como Zona de Playa colindante, ubicada en [REDACTED] con localización en la coordenada UTM de referencia: [REDACTED]**

[REDACTED] lo anterior se desprende de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. IZF/2021/035 de fecha 25 de noviembre del 2021, por lo que al ser analizados los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección antes descrita, así como del total de los autos que integran el expediente administrativo que hoy nos ocupa, **son medios de prueba que si bien son documentos permitidos por la Ley, en el presente procedimiento como ya se dijo son insuficientes, dado que de los mismos no se refiere la existencia de trámite alguno llevado ante la autoridad normativa, que en el presente asunto, lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para obtener el documento idóneo que le permitiera poder llevar a cabo el uso, ocupación y aprovechamiento de un área de 286.892 m² (doscientos ochenta y seis punto ochocientos noventa y dos metros cuadrados) de Zona Federal Marítimo Terrestre (ZFMT), y un área de 684.584 m² (seiscientos ochenta y cuatro punto quinientos ochenta y cuatro metros cuadrados) de Terrenos Ganados al Mar (TGM), así como Zona de Playa colindante, ubicada en [REDACTED], con localización en la coordenada UTM de referencia: [REDACTED] así como las obras existentes en la misma, las descritas con antelación .**

SE ELIMINAN CINCUENTA Y CINCO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





SE ELIMINAN
DOCE PALABRAS
CON FUNDAMEN-
TO EN EL ARTICU-
LO 120 DE LA
LGTAP, EN VIR-
TUD DE TRATAR-
SE DE INFORMA-
CIÓN CONSIDE-
RADA COMO
CONFIDENCIAL,
POR CONTENER
DATOS PERSONA-
LES CONCERNIEN-
TES A UNA PER-
SONA IDENTIFI-
CADA O IDENTIFI-
CABLE.

Luego entonces, y toda vez que el inspeccionado por conducto de la persona encargada de atender la visita de inspección, no demostró en el momento mismo del desahogo de la vista de inspección, ni durante la presente secuela procedimental, **que contaba o cuenta con el Título de Concesión respecto a las obras y actividades no autorizadas, las ya antes descritas;** con lo anterior, queda demostrado que la inspeccionada quebrantó los dispositivos jurídicos contenidos en los artículos 6° fracciones I, II y IX y 7° fracciones IV y V, 8°, y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales; y 29 fracciones I, VII, IX y XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; lo que constituye infracción a los elementos referidos en el artículo 74 fracciones I y IV del referido Reglamento, que al efecto señala: **"...ARTICULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes: I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas; (...) IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o a las condiciones establecidas en las concesiones o permisos...";** razón por la cual esta autoridad instituyó el procedimiento administrativo en contra de la parte inspeccionada, emitiendo al efecto el respectivo Acuerdo de Emplazamiento No. 68/2023 de fecha 07 del mes de agosto del 2023, notificado para sus efectos el día 09 del mes de agosto del año 2023.

Colegido lo anterior, evidentemente podemos confirmar que de los autos que conforman el presente expediente administrativo, por la parte inspeccionada, el [REDACTED] son suficientes y eficaces para acreditar que no contaba y no cuenta con **el documento idóneo para usar, ocupar y aprovechar bienes exclusividad de la Nación, como lo es un Título de Concesión;** circunstancias que ratifican la violación a los dispositivos jurídicos establecidos en el numeral **6° fracciones I, II y IX y 7° fracciones IV y V, 8°, y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales; y 29 fracciones I, VII, IX y XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; lo que constituye infracción a los elementos referidos en el artículo 74 fracciones I y IV del referido Reglamento,** resultando en consecuencia que el [REDACTED] no desvirtuó las observaciones hechas por el inspector actuante, y circunstanciados en el acta de inspección número IZF/2021/011 de fecha 24 de junio del 2021, las que representan irregularidades derivadas de la visita de inspección que nos ocupa; quedando de manifiesto que no se desvirtuaron ni subsanaron las irregularidades que constituyen infracción a los preceptos antes invocados, y que dieron origen a la instauración del presente procedimiento administrativo que hoy se sanciona, resultando evidente que se confirman las citadas irregularidades señaladas en el Acta de Inspección en cita.

Siendo oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsana** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **sí** tiene lugar cuando únicamente se **subsana**.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección descrita en el Resultando Segundo del presente proveído, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones y reuniendo todos los requisitos que la Ley establece para tales efectos, o además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe, al efecto se considera aplicable las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones,



X



NO SE ELIMINAN PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347."

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta

el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.





SE ELIMINAN CINCUENTA Y SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.-
Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

*Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.*

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

V.- Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en los términos anteriormente descritos.

Derivado de los hechos y omisiones no desvirtuados ni corregidos, señalados en los Considerandos que anteceden, el [REDACTED] cometió las infracciones establecidas en el artículo **74 fracciones I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VI.- Acreditada la comisión de la infracción por parte del [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad en la Materia aplicable, esta autoridad determina que procede imponer las sanciones administrativas conducentes, y en términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para ese efecto se toma en consideración:

VI.- A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

En razón de lo anterior, es de concluirse que se venía realizando la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre inspeccionada, por parte del [REDACTED] sin contar con el documento idóneo como lo es Título de Concesión o Permiso Transitorio, otorgado previamente por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; **que le permitiera realizar el uso y aprovechamiento de un área de 286.892 m2 (doscientos ochenta y seis punto ochocientos noventa y dos metros cuadrados) de Zona Federal Marítimo Terrestre (ZFMT), y un área de 684.584 m2 (seiscientos ochenta y cuatro punto quinientos ochenta y cuatro metros cuadrados) de Terrenos Ganados al Mar (TGM), así como Zona de Playa colindante, ubicada en [REDACTED] con localización en la coordenada UTM de referencia: [REDACTED] así como las obras existentes en la misma, las descritas con antelación, lo anterior sin contar con el documento idóneo que para tales efectos emite previamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como lo es un Título de Concesión**, ello implica una ocupación, uso, goce, y aprovechamiento, de bienes de exclusividad de la nación, así como la realización de obras y actividades irregulares, en ese tenor se contraponen a lo que disponen la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, con ubicación en [REDACTED] con localización en la coordenada UTM de referencia: [REDACTED] situación que constituye un obstáculo para que las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro, al aprovechar o explotar los bienes del dominio público, dichos daños tienen un riesgo en la infiltración de desechos en las aguas marinas y eso puede incidir en la contaminación del medio ambiente, al no cumplirse las medidas y regulaciones para el uso, goce y aprovechamiento otorgado



X



SE ELIMINAN SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

como debe de ser, existe el riesgo de una sobre explotación de especies propias del ecosistema costero, así como la contaminación del mismo por materiales orgánicos e inorgánicos.

Previo a la realización de las obras y actividades descritas en la acta de inspección motivo de la presente así como al excedente de bienes del dominio de la Nación, con las cuales se materializa la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, con ubicación en el lugar antes descrito, para lo cual, debió contar con un título de concesión o permiso transitorio para llevar a cabo la realización de obras y actividades que le fueron observadas, y que este fuese emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para determinar la procedencia de las obras y actividades de competencia federal inspeccionadas, con las cuales se llevó a cabo la ocupación, uso, goce y aprovechamiento de bienes exclusividad de la Nación, lo anterior, derivado del análisis que permitiera determinar la viabilidad ambiental de las mismas y, en su caso, autorizarla, negarlas o condicionarlas. Al haber realizado las actividades de construcción realizadas misma que realizo, sin contar con el debido Título de Concesión, no permitió que dicha Secretaría previera los posibles impactos ambientales acumulativos, sinérgicos y significativos o relevantes que generarían en el o los ecosistemas presentes en el sitio donde se realizaron trabajos de obras y/o actividades y se construye la citada obra y su zona de influencia, entendiéndose acumulativos como los efectos en el ambiente que resultan del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionados por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; los sinérgicos, los que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; los significativos o relevantes, los que resultan de la acción del hombre o la naturaleza, que provocan alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales; y, por consiguiente, tampoco permitió que se determinaran las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y/o actividades, inspeccionado se desarrollaran generando una afectación y "UN CAMBIO ADVERSO" al ecosistema Costero.

En el recorrido el inspector actuante observa la existencia de afectaciones en el suelo producto de las obras y actividades allí realizadas, en la Zona Federal Marítimo Terrestre, con ubicación ya señalada anteriormente. Con base a lo anterior, **SE DETERMINA QUE EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS**, consistentes en la pérdida de las condiciones físicas del suelo y micro flora y micro fauna, así como la pérdida de las condiciones biológicas, pues se observa que con las actividades e instalaciones mencionadas han ocasionado la interrupción de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, además de la pérdida de hábitat y alimento para especies de flora y faun. La Zona Federal Marítimo Terrestre incluye el sustrato único y adecuado para que las tortugas y varias especies de aves marinas puedan ovopositar, por lo que el cambio a esta zona garantiza un daño directo a las condiciones biológicas de estas especies y una limitante a su reproducción y ciclo biológico.

VI.- B) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción es posible observarla, ya que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden, No es factible colegir que el [REDACTED] tenía pleno conocimiento de los elementos materiales jurídicos para usar y utilizar bienes propiedad de la nación, y el preciso derecho al uso, aprovechamiento y explotación a que tiene derecho, pero por el simple hecho de ser parte de una sociedad que se rige por un estado de derecho, todos los ciudadanos tenemos la obligación de conocer la legislación que regula nuestro actuar ante los demás, por lo tanto, conoce las obligaciones a que estaba sujeto para dar cumplimiento cabal a la normativa en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre que nos rige, consecuentemente, es





evidente el carácter omiso de la parte infractora al debido cumplimiento de la Ley General de Bienes Nacionales y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VI.- C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida consiste en que el infractor se encontraba al momento en que se practicó la visita de inspección, ocupando, gozando, y aprovechando un bien exclusividad de la Nación sin contar para ello con el respectivo título de concesión, para ocupar, usar y aprovechar Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, con ubicación en [REDACTED] con localización en la coordenada UTM de referencia: [REDACTED] y que le permitiera realizar el uso y aprovechamiento de un área de 286.892 m2 (doscientos ochenta y seis punto ochocientos noventa y dos metros cuadrados) de Zona Federal Marítimo Terrestre (ZFMT), y un área de 684.584 m2 (seiscientos ochenta y cuatro punto quinientos ochenta y cuatro metros cuadrados) de Terrenos Ganados al Mar (TGM), así como Zona de Playa colindante, ubicada en [REDACTED] con localización en la coordenada UTM de referencia: [REDACTED] así como las obras existentes en la misma, las descritas con antelación, lo anterior sin contar con el documento idóneo que para tales efectos emite previamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como lo es un Título de Concesión.

Lo anterior lo venía realizando sin contar con el respectivo Título de Concesión o Autorización, emitido previamente por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; omisión que va en contravención de los preceptos de la Ley General de Bienes Nacionales y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que ni durante el desahogo de la visita de inspección ni durante la correspondiente secuela procedimental, demostró contar el documento idóneo como lo es título de concesión o permiso transitorio para la legal ocupación de los bienes propiedad de la Nación, no obstante ello, llevo a cabo la realización de las obras y actividades descritas con antelación, situación que constituye un obstáculo para las autoridades para prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la nación, aunado a esto generó una imposibilidad de análisis y verificación, de las actividades que realizó en la zona y a su vez de desconocerse si se garantizó que el mismo se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la Legislación ambiental, así como las condicionantes que se deban observar durante la vigencia de sus autorizaciones.

VI.- D) RESPECTO A QUE SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE:

De una búsqueda exhaustiva realizada al archivo general y a la base de datos de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, y por los cuales se le haya sancionado administrativamente, lo que permite inferir que NO es reincidente.

VII.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por el [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, toda vez que no se tomaron las medidas necesarias para mitigar los daños ambientales que se ocasionaron; por lo que, con fundamento en los artículos 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando en cuenta lo señalado en los artículos 5º, 6º fracción I, II y IX, 7 fracción V, 8º, 13 y 120, 127, 149, 150, 151 y demás aplicables de la Ley General del Bienes Nacionales, 5º, 74 fracción I y IV, 75 y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV,

SE ELIMINAN CUARENTA Y TRES PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

SE ELIMINAN
DOCE PALABRAS
CON FUNDAMEN-
TO EN EL ARTICU-
LO 120 DE LA
LGTAP, EN VIR-
TUD DE TRATAR-
SE DE INFORMA-
CIÓN CONSIDE-
RADA COMO
CONFIDENCIAL,
POR CONTENER
DATOS PERSONA-
LES CONCERNIEN-
TES A UNA PER-
SONA IDENTIFI-
CADA O IDENTIFI-
CABLE.

V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle al [REDACTED], la siguiente sanción administrativa:

VII.- A).- Por contravenir lo establecido en las disposiciones jurídicas señaladas en el artículo **74 fracciones I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; con fundamento en el artículo **75** de dicho Ordenamiento legal y **77** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad en el uso de sus facultades, considera justo y equitativo que se imponga como sanción al [REDACTED] por lo que corresponde a la infracción al contenido de la fracción **I del artículo 74** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, una multa por la cantidad de: **\$15,561.00 (Quince Mil Quinientos Sesenta y Un Pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **150 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, tomando en consideración que valor de la UMA para el año 2023 es de \$103.74 (Noventa y Seis Pesos 22/100 Moneda Nacional), y vigente a partir del 1º de Febrero del 2023, por lo que corresponde a la infracción al contenido de la fracción **IV del artículo 74** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, una multa de igual manera por la cantidad de: **\$15,561.00 (Quince Mil Quinientos Sesenta y Un Pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **150 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, tomando en consideración que valor de la UMA para el año 2023 es de \$103.74 (Noventa y Seis Pesos 22/100 Moneda Nacional), y vigente a partir del 1º de Febrero del 2023.

HACIENDO UNA MULTA TOTAL POR LA CANTIDAD DE: \$31,122.00 (Treinta y Un Mil Ciento veintidós Pesos 00/100 M.N.), equivalente a 300 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, todo lo anterior, en relación con los ordinales segundo y tercero, transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016; ya que valor de la UMA para 2022 es de \$103.74 (Ciento Tres Pesos 74/100 Moneda Nacional), vigente a partir del 1º de Febrero del 2023, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:



X



RESUELVE

PRIMERO.- Por contravenir lo establecido en las disposiciones jurídicas señaladas en el artículo **74 fracciones I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; con fundamento en el artículo **75** de dicho Ordenamiento legal y **77** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad en el uso de sus facultades, considera justo y equitativo que se imponga como sanción al [REDACTED] por lo que corresponde a la infracción al contenido de la fracción **I del artículo 74** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, una multa por la cantidad de: **\$15,561.00 (Quince Mil Quinientos Sesenta y Un Pesos 00/100 M.N.), equivalente a 150 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, tomando en consideración que valor de la UMA para el año 2023 es de \$103.74 (Noventa y Seis Pesos 22/100 Moneda Nacional), y vigente a partir del 1º de Febrero del 2023, por lo que corresponde a la infracción al contenido de la fracción IV del artículo 74 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, una multa de igual manera por la cantidad de: \$15,561.00 (Quince Mil Quinientos Sesenta y Un Pesos 00/100 M.N.), equivalente a 150 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, tomando en consideración que valor de la UMA para el año 2023 es de \$103.74 (Noventa y Seis Pesos 22/100 Moneda Nacional), y vigente a partir del 1º de Febrero del 2023.**

HACIENDO UNA MULTA TOTAL POR LA CANTIDAD DE: \$31,122.00 (Treinta y Un Mil Ciento veintidós Pesos 00/100 M.N.), equivalente a 300 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, todo lo anterior, en relación con los ordinales segundo y tercero, transitorios del decreto por el que se declara reformas y adiciones diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016; ya que valor de la UMA para 2022 es de \$103.74 (Ciento Tres Pesos 74/100 Moneda Nacional), vigente a partir del 1º de Febrero del 2023, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

SEGUNDO.- En su oportunidad, **túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, autoridad Recaudadora cuyas oficinas están ubicadas en Palacio de Gobierno de esta Ciudad Capital, a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta,** en términos de lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que ha celebrado el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nayarit, el días 14 de Diciembre del año 1996. **Con la atenta petición que, una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.**

Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontaneo" de los infractores ante las instituciones bancarias, se requiere anexar a la resolución el siguiente instructivo explicando el proceso de pago:

- Paso 1:** Ingresara la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>
- Paso 2:** Registrarse como usuario.
- Paso 3:** Ingrese su Usuario y contraseña.
- Paso 4:** Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 6:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8:** Presionar el Icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 10:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

SE ELIMINAN SEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





SE ELIMINAN
DOCE PALABRAS
CON FUNDAMEN-
TO EN EL ARTICU-
LO 120 DE LA
LGTAP, EN VIRTU-
D DE TRATAR-
SE DE INFORMA-
CIÓN CONSIDE-
RADA COMO
CONFIDENCIAL,
POR CONTENER
DATOS PERSONA-
LES CONCERNIEN-
TES A UNA PER-
SONA IDENTIFI-
CADA O IDENTIFI-
CABLE.

Paso 12: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 13: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 14: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo **3º fracción XV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada que en caso de inconformidad y de estimar que se le causan agravios con el presente acto, podrá interponer ante el superior jerárquico de esta autoridad ordenadora dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acto que se recurra, o de que tenga conocimiento del mismo, el Recurso de **REVISIÓN**, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Se le apercibe al [REDACTED], a efecto de que no siga, reincida o cometa perjuicios relacionados con el incumplimiento de la Legislación de Bienes Nacionales, Ambiental y sus correspondientes Reglamentos, pues será objeto de un nuevo procedimiento por los hechos que se lleguen a circunstanciar, imponiéndole la o las sanciones que procedan conforme a la Legislación en la materia vigente, además de duplicar la multa impuesta por la infracción diversa a la que hoy se sanciona, en términos de lo prevenido por el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, según lo dispuesto en la fracción I y Párrafo Ultimo del artículo 420 *Bis* del Código Penal Federal.

QUINTO.- Túrnese copia de la presente resolución a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en el artículo **68 fracción XXII** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, para que de considerarlo procedente inicie el procedimiento administrativo tendiente a recuperar la posesión del Bien Inmueble Federal, en el ámbito de sus atribuciones contenidas en el Artículo **31 párrafo primero fracción I** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, en relación con el artículo **107 fracción I**, de la Ley General de Bienes Nacionales, lo anterior, sin perjuicio de proceder en términos de los artículos **77** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el Artículo **3º fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED] que el Expediente abierto con motivo del presente Procedimiento Administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en las calles de J. Herrera No. 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Tepic, Nayarit.

SEPTIMO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9º y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

OCTAVO.- Gírese oficio de estilo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Nayarit, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.



X



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

SE ELIMINAN VEINTISEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

NOVENO.- Con fundamento en los artículos **35 fracción I** y **36** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **NOTIFÍQUESE PERSONALMETE O POR CORREO CERTIFICADO** con acuse de recibo, la presente resolución al [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED] debiendo entregarle copia con firma autógrafa de la misma y de la cédula de notificación correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo acordó la **LIC. KARINA GUADALUPE LOPEZ SERRANO**, con el carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, y sustentado por el Oficio No. **DESIG/0011/2023**, de fecha **01 de marzo de 2023**, signado por la **C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA**, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios primero, segundo, tercero, sexto y séptimo, transitorios del "Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del reglamento interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; primero numeral (17) y segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios segundo, párrafo segundo, y séptimo, del "decreto por el que se expide el reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa.

-----**CÚMPLASE**-----

KGLS*ONR

